

Quito, D.M., 28 de abril de 2021

CASO No. 951-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza si la decisión judicial dictada dentro de un proceso de medidas cautelares autónomas puede ser objeto de impugnación, a través de la presente garantía jurisdiccional. La Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección por improcedente.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de abril de 2011, el señor Alejandro Ordóñez Pinos, por sus propios derechos planteó una solicitud de medidas cautelares autónomas¹ en contra del señor Carlos Salazar Toscano, por los derechos que representa de PBP Representaciones Cía. Ltda., solicitando que la parte accionada suspenda cualquier acto conducente a restringir el derecho de propiedad que sobre la mercadería signada con la marca BEIFA esté en posesión del accionante, así como también disponga la venta libre y sin condicionamientos de la mercadería en cuestión, mientras no exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario².
2. Mediante auto de fecha 06 de abril de 2011, el juez Quinto Temporal del Trabajo del Guayas concedió la medida cautelar autónoma a favor del señor Alejandro Ordóñez.
3. En atención al recurso de aclaración y ampliación interpuesto el 12 de abril de 2011 por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, el juez señaló, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2011, que la medida cautelar otorgada se encuentra amparada en lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, que

¹ El proceso fue signado con el No. 09335-2011-0266.

² El 24 de marzo de 2011, el señor Carlos Salazar Toscano en su calidad de gerente general y representante legal de PBP Representaciones Cía. Ltda., mandataria de Societé Bic presentó una demanda de providencias preventivas precautelatorias contra el señor Alejandro Ordóñez Pinos, signada con el No. 09309-2011-0237. La jueza sustanciadora de la causa ordenó, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2011: “... en aras a precautelar el derecho que la Ley de Propiedad Intelectual otorga al titular de las marcas registradas, se dispone prohibir al accionado, ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS, realizar bajo cualquier modalidad las siguientes actividades: importar, comercializar, distribuir, vender, publicitar los bolígrafos BEIFA que guardan similitud con los bolígrafos y tapa BIC CRISTAL (Marca Tridimensional) en todo el territorio ecuatoriano, se dispone que se remita una copia de este fallo para su ejecución al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI y al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador”.

establece que la competencia privativa para resolver sobre la existencia o no de violación de derechos de propiedad intelectual corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

4. El 20 de abril de 2011, el señor Carlos Salazar Toscano en representación de PBP Representaciones Cía. Ltda., comparece en calidad de mandataria de SOCIETÉ BIC, para interponer recurso de revocatoria contra la decisión dictada el 06 de abril de 2011, frente a lo cual el juez de la causa resolvió el 09 de junio de 2011 negar el pedido.
5. El 16 de junio de 2011, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 09 de junio de 2011.
6. El 14 de septiembre de 2011, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió desechar el recurso interpuesto y confirmar el auto dictado por el juez *a quo*.
7. El 17 de abril de 2012, la parte accionada interpuso recurso de revocatoria contra las medidas cautelares otorgadas.
8. El 23 de abril de 2012, el señor Alejandro Ordóñez Pinos planteó una demanda de recusación contra el juez Quinto de Trabajo del Guayas, ante lo cual el juez sustanciador, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012 puso en conocimiento su separación de la causa y dispuso el resorteo respectivo.
9. El 04 de septiembre de 2013, la parte accionada interpuso recurso de revocatoria contra las medidas cautelares otorgadas.
10. El 06 de abril de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil resolvió negar el pedido de revocatoria, indicando que “... *la misma fue ratificada por el Superior, no siendo competencia de esta Juzgadora revocar los fallos dictados por el Juez ad quem*”.
11. El 09 de abril de 2015, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 06 de abril de 2015, detallado en el párrafo *ut supra*.
12. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2015 y notificada el 18 de agosto del mismo año, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por advertir la falta de competencia para el pronunciamiento en la causa³.

³ La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas señaló en el considerando **tercero**: “*La naturaleza y esencia constitucional de las medidas cautelares es, dar protección a la vulneración de derechos constitucionales, o evitarla; remedios que tienen carácter de inmediatez, si son procedentes; pero una vez denegadas, agotada esa sustanciación, en doble instancia, el incidente no puede tener resurrección judicial ninguna, pues, está finiquitado, lo que ocurrió procesalmente, al causar ejecutoria*”

13. El 15 de septiembre de 2015, el señor Luis Marín Tobar, en calidad de procurador judicial de Societé Bic, (en adelante “el accionante”), propuso acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 17 de agosto de 2015 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.
14. La secretaria relatora de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 12 de mayo de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016.
15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

17. El accionante señala que la decisión impugnada violó los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, en las garantías de defensa y motivación, y la seguridad jurídica.

la providencia de alzada, que denegó la revocatoria. No puede, repugna la sana razón, continuar discutiendo en instancia judicial un tema de medidas cautelares cuatro años después de esa denegación; cuando se observa que entre las partes existen abiertos frentes judiciales entre ellas propuestos en otras competencias, en juicio de conocimiento, respecto de las pretensiones de fondo. Frente a esta realidad procesal, la señora jueza a quo, debió ejercer sus facultades, amonestando al peticionario y a su defensor, y solicitar se examinen esas conductas, en la competencia del Director del Consejo de la Judicatura, según el No. Del Art. 131 del COFJ; pues evidencian una falta disciplinaria de las que encajan en la deslealtad procesal, por abuso del Art. 26 ibídem ...”; y, cuarta: “... Por esta vez, la Sala solo llama severamente la atención a la señora jueza a quo, por el desacierto cometido al denegar correctamente una revocatoria, que ya fuera denegada por el Superior, y sin embargo, conceder apelación de esa providencia; recordándole que la congruencia implica conformidad entre lo que analiza el juez con lo que decide; y, que los recursos solo proceden cuando expresamente los concede la Ley”.

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera.

18. Para tal efecto indica que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivación porque el auto impugnado no da respuesta, ni guarda concordancia con la pretensión de Societé Bic.
19. El accionante manifiesta que la Sala rechazó el recurso de apelación por considerar que *“se ha insistido por parte de un justiciable, en solicitar se revoque esa providencia que denegó las medidas cautelares, que como se repite fue desechado”*, es decir la Sala estimó que las medidas cautelares fueron planteadas por Societé Bic, lo que jamás sucedió. Agrega que la Sala no entendió la naturaleza de las medidas cautelares que son esencialmente revocables, *“...para comprender la razón por la cual Societé Bic, solicitó su revocatoria por segunda ocasión”*.
20. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, expone que la Sala omitió su deber de revocar las medidas cautelares que *“han sido desnaturalizadas”* por las siguientes razones:
- 20.1. El artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares no procederán cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales. *“Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas concedió la medida cautelar en contra de norma expresa...”*
- 20.2. Societé Bic presentó una solicitud de medidas cautelares civiles en contra del señor Alejandro Ordóñez Pinos, dentro del cual la jueza Novena de lo Civil del Guayas ordenó el 31 de marzo de 2011 que el señor Ordóñez no comercialice los productos marca BEIFA, hasta que se resuelva la solicitud planteada por Societé Bic por vulneración de derechos de propiedad intelectual.
- 20.3. *“Está claro que tanto la petición de medidas cautelares como la decisión del Juez (...), tienen por objeto bloquear la ejecución de la orden emanada por la Jueza Novena de lo Civil, y en definitiva, dejaron sin efecto práctico la orden judicial que prohibió al señor Alejandro Ordóñez comercializar los esferos marca BEIFA...”*, por lo tanto la Sala *“desconoce el ámbito de las garantías y omitió su deber de revocar medidas cautelares desnaturalizadas y arbitrarias”*.
- 20.5. La Sala violenta el derecho a la seguridad jurídica por omitir *“revisar los fundamentos de un nuevo pedido de revocatoria formulado por Societé Bic, distintos de aquellos contenidos en el primer pedido de revocatoria (...), convirtiéndola en una medida indefinida y dándole carácter de sentencia ejecutoriada, lo que contraviene los artículos 82 y 87 de la Constitución de la República y los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
- 20.6. Se inobservó los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 034-13-SCN-CC, 001-10-PJO-CC y 017-10-SEP-CC, en los que se determina la importancia del principio *“stare decisis*,

explicando los efectos vinculantes horizontales y verticales que generan las sentencias expedidas por la Corte Constitucional”.

21. Como pretensión solicita: i) se declare que el auto dictado el 18 de agosto de 2015 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas vulneró los derechos constitucionales antes invocados; ii) se repare integralmente, dejando sin efecto las medidas cautelares concedidas por el juez Quinto del Trabajo del Guayas, mediante auto dictado el 06 de abril de 2011; iii) se otorgue las garantías suficientes de no repetición.

b. De los Informes presentados

22. Con fecha 19 de noviembre de 2020, la suscrita jueza concedió a la autoridad accionada, el término de cinco días para presentar un informe motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. La autoridad referida no presentó informe alguno.

IV. Análisis Constitucional

23. El artículo 94 de la Constitución dispone que: **“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”** (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: **“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”** (énfasis añadido).
24. Por lo indicado se desprende que, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
25. Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la causa, esta Corte considera necesario analizar la naturaleza de la resolución dictada el 17 de agosto de 2015 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas y determinar si esta constituye objeto de acción extraordinaria de protección.
26. En este marco, si bien la Corte Constitucional dispuso como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que, por principio de preclusión, una vez concluida la fase de

admisibilidad ya no puede ser objeto de una segunda revisión, no obstante considero pertinente establecer una excepción a la regla jurisprudencial señalada, mediante sentencia No. 0154-12-EP/19, en el sentido de que, “... *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.

27. Por lo tanto, si en la fase de sustanciación, como es el de la presente causa, se comprueba de oficio, que la demanda incumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución que se refiere al objeto de la misma, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de este Organismo podrá no pronunciarse sobre los méritos del caso, pues de lo contrario desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección
28. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia No. 1502-14-EP/19 que: “...*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.
29. Así, con relación al supuesto 1.1, la Corte ha especificado que una decisión es definitiva cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, condición que no ocurre en el presente caso, debido a que la decisión impugnada corresponde a una resolución de negativa del recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares autónomas concedidas. Para tal efecto, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 28 de la LOGJCC “*El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos*”.
30. A este respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares sean autónomas o no, tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; este concepto también se encuentra delimitado en los artículos 6 y 26 de la LOGJCC, contemplando además que las medidas cautelares “*deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener*”.
31. De ahí que, la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19 estableció que:

“[P]ara que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda – por ejemplo, la acción de protección de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.”

- 32.** En otras palabras, en este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos⁵.
- 33.** Con relación al supuesto 1.2, no se verifica que la resolución impida el inicio de un nuevo proceso, porque *“(...)la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye (...)”*⁶, por lo tanto, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 35 de la LOGJCC⁷.
- 34.** En cuanto al supuesto 2, la Corte Constitucional estableció que una decisión causa gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁸. En el presente caso, esta Corte no identifica que la decisión emitida en el proceso de medidas cautelares autónomas genera un gravamen irreparable, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos viables, si se verifican las condiciones previstas en el artículo 35 de la LOGJCC, esto es, la petición de revocatoria de medidas cautelares procede cuando se demuestra que se evitó o interrumpió la violación de un derecho, o que el pedido

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-12-IS/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 14-13-IS/20.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 35.- Revocatoria. - *“La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.*

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19.

no tenía fundamento. Adicionalmente, es preciso enfatizar que ni la concesión de medidas cautelares constitucionales constituyen juzgamiento ni la negativa de su revocatoria tiene efectos de cosa juzgada. En esta línea, es evidente que las partes contaban con otros mecanismos procesales para precautelar sus derechos, como en efecto se observa que se iniciaron⁹.

35. Por lo expuesto, la presente causa ha sido planteada contra una decisión judicial que no es definitiva y que además no causa un gravamen irreparable, por lo que, a pesar de haber sido admitida, esta Corte Constitucional se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la acción por improcedente.

V. Consideraciones adicionales

36. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte considera oportuno hacer mención a las medidas cautelares constitucionales y su naturaleza.

Medidas cautelares autónomas: concesión y revocatoria

37. La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se propongan en la acción extraordinaria de protección.
38. En esa línea, la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida¹⁰.

⁹ Al respecto, se constatan acciones y recursos que fueron incoados, entre ellas: La Cía. Societé Bic activó los mecanismos de impugnación en el contencioso administrativo, causa que fue signada con el No. 09801-2011-0357. Por otra parte, el señor Alejandro Ordóñez presentó acción de protección y la Corte Constitucional conoció las decisiones de dicha causa en el caso No. 338-15-EP, sentencia No. 199-18-SEP-CC.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN. “*Respecto a la resolución dictada por el juez cuarto de trabajo del Guayas en la que se aceptó parcialmente las medidas cautelares, se aprecia que el juzgador, acogiendo el derecho a la resistencia invocado por el accionante, resolvió actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, se negó a aceptar la revocatoria de las medidas, argumentando que el proceso ya había subido a consulta. La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la “cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional”. Por tanto, el señor juez (...) transgredió la norma constitucional (...) en dos momentos: cuando declaró*”

Medidas cautelares autónomas: recurso de apelación.

39. Esta Corte también estima necesario enfatizar que los jueces de apelación que conozcan medidas cautelares autónomas deben también regirse por los límites impuestos por el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte al atender los recursos de apelación que se interpongan una vez que se haya negado la revocatoria de la medida, conforme al art. 35 de la LOGJCC¹¹.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 951-16-EP.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; sin contar con la

parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas". (Énfasis agregado).

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 35.- "Revocatoria. - La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días".

presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 951-16-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), disiento de la sentencia de mayoría No. 951-16-EP/21, emitida en sesión ordinaria del día miércoles 28 de abril de 2021.
2. La sentencia de mayoría rechazó la acción por haberse planteado contra una resolución de medidas cautelares autónomas, por no ser objeto de acción extraordinaria de protección. Coincido con la sentencia de mayoría en que, en general, las resoluciones de medidas cautelares no son objeto de esta acción; no obstante, considero que la Corte Constitucional debió conocer el fondo de la causa por haberse configurado la excepción de gravamen irreparable en perjuicio de la parte accionante.
3. Según la jurisprudencia de la Corte, el gravamen irreparable se produce cuando la decisión impugnada *“genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*¹. En el caso bajo análisis, estimo que se ha producido el gravamen irreparable puesto que (i) la decisión impugnada vulneró los derechos del accionante; y, (ii) este fue privado del mecanismo procesal adecuado para enmendar dicha vulneración.
4. En mi opinión, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas. Mis razones para sostener esto son, en esencia, similares a las consideraciones adicionales realizadas por la sentencia de mayoría.
5. De los antecedentes procesales se evidencia que las medidas cautelares se concedieron contra una decisión judicial emitida por un juez de lo civil², lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 27 de la LOGJCC. En esa línea, coincido plenamente con lo señalado en la sentencia de mayoría, respecto a que, en el presente caso, *“se desconocieron los límites establecidos en la LOGJCC y por ende se desnaturalizó la medida cautelar, en virtud de que esta garantía constitucional no puede servir de mecanismo para obstaculizar una disposición judicial adoptada previamente”*.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 154-12-EP/20 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

² En la sentencia de mayoría se señala: *“se observa que, por un lado, un juez de lo civil dictó medidas precautelatorias para la no comercialización de productos de una marca determinada, y, por otro lado, se observa que se dictó una medida cautelar autónoma con la finalidad de que se autorice dicha comercialización”*.

6. En la sentencia No. 034-13-SCN-CC, la Corte ya declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por concederse medidas cautelares contra decisiones judiciales. Al haberse desnaturalizado una garantía jurisdiccional en desconocimiento de la LOGJCC y de la jurisprudencia previa emitida por la Corte Constitucional, considero que en este caso se produjo una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la Corte debió declararlo.
7. La sentencia de mayoría reconoce esta desnaturalización de las medidas cautelares, sin embargo, concluye que no existió un gravamen irreparable sosteniendo que, según el artículo 35 de la LOGJCC, se podía plantear una nueva solicitud de revocatoria, existiendo así un mecanismo procesal para modificar la decisión. En mi criterio, la mera existencia formal de los recursos no los convierte en eficaces y a la luz de los hechos de este caso, si bien legalmente existía la posibilidad de plantear una nueva revocatoria, dicho recurso devino en ineficaz.
8. Para que un recurso sea eficaz para enmendar una vulneración de derechos, este debe ser capaz de producir el resultado para el que fue concebido. Si formalmente existe un remedio procesal pero el juzgador impone trabas irrazonables para su ejercicio, la Corte no debe considerarlo un mecanismo procesal adecuado para enmendar vulneraciones de derechos. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, *“un recurso efectivo puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable”*³.
9. En el presente caso, la revocatoria no constituía un mecanismo adecuado para enmendar la vulneración de derechos causada al accionante puesto que, como demostraré a continuación, se evidencia que los juzgadores generaron una serie de trabas irrazonables que convirtieron a la revocatoria en un recurso ineficaz.
10. El accionante ya había solicitado una revocatoria de las medidas cautelares, esta había sido negada y esta decisión había sido apelada. Meses después y bajo un fundamento distinto, el accionante solicitó nuevamente la revocatoria de las medidas cautelares y después de ser negada, el accionante apeló dicha decisión ante la Corte Provincial del Guayas. Al resolver la apelación a la negativa de conceder la revocatoria, los jueces de la Corte Provincial entendieron erróneamente que se estaba apelando una negativa de concesión de medidas cautelares. Los jueces consideraron además que, dado que el accionante ya había solicitado previamente la revocatoria y esta había sido negada, estaba impugnando nuevamente un recurso ya negado, abusando de su derecho a recurrir.
11. Es decir, aun cuando el artículo 35 de la LOGJCC permite expresamente apelar la negativa a la revocatoria de medidas cautelares, los jueces afirmaron que dicha apelación era manifiestamente improcedente. A pesar del carácter esencialmente

³ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 239.

temporal y revocable de las medidas cautelares, los jueces consideraron que no se podía solicitar nuevamente su revocatoria, al ya haber sido negada en una primera ocasión. Al impedir que la medida cautelar pueda ser revisada nuevamente, los jueces desnaturalizaron el carácter esencialmente temporal y revocable de las medidas cautelares.

12. Los juzgadores llegaron al extremo de señalar que la autoridad inferior *“debió ejercer sus facultades, amonestando al peticionario y a su defensor, y solicitar se examinen esas conductas, en la competencia del Director del Consejo de Judicatura, según el No. del Art. 131 del COFJ”* e incluso llamaron severamente la atención de la jueza por haber concedido el recurso de apelación y haber elevado el expediente⁴.
13. Lo anterior evidencia que el desconocimiento manifiesto de la normativa procesal aplicable a las medidas cautelares autónomas privó al accionante del efecto útil del recurso de revocatoria. Ante la amenaza de sanción al accionante, a su defensor e incluso a la jueza de primer nivel, no resultaba razonable requerir al accionante que continúe solicitando nuevos pedidos de revocatoria. Así, a pesar de la existencia formal de este recurso, en este caso es evidente que un nuevo pedido de revocatoria no habría permitido cuestionar la desnaturalización de las medidas cautelares y, al contrario, probablemente habría expuesto al accionante y a su defensor a sanciones arbitrarias.
14. Sobre la base de lo anterior considero que, en el año 2016 y una vez negada la apelación a la segunda solicitud de revocatoria, el accionante no contaba con la revocatoria como un mecanismo procesal eficaz para cuestionar la desnaturalización de las medidas cautelares. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección era el único remedio existente para cuestionar la actuación de los juzgadores.
15. Ahora bien, la sentencia de mayoría también argumenta que no se generó un gravamen irreparable por la existencia de otros mecanismos procesales que se habrían iniciado entre las partes involucradas en el conflicto respecto del cual se plantearon las medidas cautelares⁵. En mi opinión, la existencia de un gravamen irreparable debe analizarse a partir de la vulneración de derechos que haya ocurrido. La vulneración a la seguridad jurídica generada por la desnaturalización de las medidas cautelares no puede repararse por el hecho de que las partes involucradas

⁴ El auto señala lo siguiente: *“Por esta vez, la Sala solo llama severamente la atención a la señora juez aquo por el desacierto cometido al denegar correctamente una revocatoria, que ya fuera denegada por el Superior, y sin embargo, conceder apelación a esa providencia- recordándole que la congruencia implica conformidad entre lo que analiza el juez con lo que decide; y que los recursos solo proceden cuando expresamente los concede la Ley”*.

⁵ La sentencia hace referencia a *“acciones y recursos que fueron incoados, entre ellas: La Cía. Societé Bic activó los mecanismos de impugnación en el contencioso administrativo, causa que fue signada con el No. 09801-2011-0357. Por otra parte, el señor Alejandro Ordóñez presentó acción de protección y la Corte Constitucional conoció las decisiones de dicha causa en el caso No. 338-15-EP”*.

hayan iniciado otras acciones en el ordenamiento jurídico relativas a los conflictos de propiedad intelectual que mantenían entre ellas.

16. Estas otras acciones no tienen la aptitud para modificar la decisión adoptada dentro del proceso de medidas cautelares y, en consecuencia, no son mecanismos adecuados para corregir la vulneración de derechos generada con la decisión impugnada. Tan es así que las medidas cautelares han permanecido vigentes desde que fueron ordenadas en el año 2011 y los otros procesos iniciados no han incidido en su vigencia.
17. En definitiva, la actuación de los juzgadores en este caso derivó en que medidas cautelares concedidas contra una orden judicial se encuentren ya 10 años congeladas en el tiempo y sin una resolución adecuada, atentando contra el carácter temporal y revocable de las medidas cautelares.
18. Por todo lo expuesto, considero que en este caso se configuró la excepción de gravamen irreparable, por lo que la Corte debió entrar a conocer las vulneraciones procesales ocurridas en este caso e impedir que la desnaturalización de las medidas cautelares continúe sin resolución de forma indefinida.
19. Finalmente, también considero que este caso refleja una problemática recurrente que requiere ser tratada por la Corte. Los casos presentados ante esta Corte evidencian que las medidas cautelares autónomas son constantemente abusadas con fines ajenos a la protección de los derechos constitucionales y estas son concedidas en evidente contradicción de la Constitución y la LOGJCC. El caso podía haberle permitido a la Corte Constitucional desarrollar jurisprudencia que coadyuve a que las garantías jurisdiccionales cumplan su fin de garantizar los derechos constitucionales.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 951-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 10:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL